

12212 ORDEN de 27 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Olle, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobertura de chocolate y la exportación de chocolate fino.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Olle, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cobertura de chocolate y la exportación de chocolate fino.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Olle, Sociedad Anónima», con domicilio en Vallirana (Barcelona), y NIF A-08107229.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cobertura de chocolate fino en tabletas o en trozos de formas irregulares, P. E. 18.06.74, de la siguiente composición:

Pasta de cacao: 37 por 100.

Manteca de cacao: 6 por 100.

Azúcar: 57 por 100.

2. Cobertura de chocolate extrafino con leche en tabletas o en trozos de formas irregulares, P. E. 18.06.74, de la siguiente composición:

Pasta de cacao: 12 por 100.

Manteca de cacao: 18 por 100.

Azúcar: 47 por 100.

Leche en polvo 26 por 100: 23 por 100.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Chocolate fino en chocolatinas de 18 gramos (Cardon), P. E. 18.06.74, de la misma composición que la mercancía de importación 1.

II. Chocolate extrafino con leche, en chocolatinas de 18 gramos (Cardon y Kid), P. E. 18.06.74, con la misma composición que la mercancía de importación 2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I y II que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías 1 y 2:

Por 100 kilogramos exportados, producto I: 100 kilogramos de la mercancía 1.

Por 100 kilogramos exportados, producto II: 100 kilogramos de la mercancía 2.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cum-

plirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

12213 ORDEN de 21 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Comercio de Primeras Materias, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bromuro de metilo y tiocianato sódico y la exportación de metilbistiocianato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercio de Primeras Materias, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bromuro de metilo y tiocianato sódico y la exportación de metilbistiocianato.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercio de Primeras Materias, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Carrero Blanco, 15, Polinya (Barcelona), y NIF A-08213605.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bromuro de metilo, posición estadística 29.02.40.

2. Tiocianato sódico (en disolución acuosa del 40-60 por 100 de riqueza, generalmente), posición estadística 28.44.50.1.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Metilbistiocianato, posición estadística 29.31.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

148,5 kilogramos de mercancía 1.

138,46 kilogramos de mercancía 2, suponiendo una riqueza del 100 por 100 kilogramos de tiocianato sódico.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materia-

primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago se convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12214 ORDEN de 21 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Alambres Especiales Abahe, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alambres Especiales Abahe, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alambres Especiales Abahe, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Montcada, kilómetro 584, Terrassa (Barcelona), y NIF A.08195331.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambres de hierro o acero no especial, de 5,5 milímetros, calidades SAE 1008, SAE 1010 y SAE 1018, posición estadística 73.10.11.2.

2. Alambres de acero aleado tipo mangano-silíceo de 5,5 milímetros, calidad ISOR 864, de la posición estadística 73.73.26, con la siguiente composición: C 0,10 máx; Mn 1,2/1,4; Si 0,75/0,95; P 0,025 máx; S 0,025 máx.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Alambres de hierro o acero no especial:

I.1. Cobrizados para grapas, de los siguientes diámetros:

I.1.1. De 0,45 milímetros, inclusive, a menos de 0,80 milímetros, posición estadística 73.14.13.2.

I.1.2. De 0,8 a 1,8 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.14.43.2.

I.2. Latónados para grapas:

I.2.1. De 0,45 milímetros, inclusive, a menos de 0,80 milímetros, posición estadística 73.14.19.2.

I.2.2. De 0,8 a 1,8 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.14.49.2.

I.3. Laminados cobrizados para cartonaje, de 2,5 milímetros de ancho, por 0,5 milímetros de grueso, posición estadística 73.14.43.2.

II. Alambres de acero aleado cobrizado para soldadura CO₂, de 0,8; 1 y 1,2 milímetros de diámetro, posición estadística 73.76.16.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, el de 103,09 kilogramos de la correspondiente materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas:

El 1,6 por 100 en concepto de mermas.

El 1,4 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59 si se trata de la mercancía 1 o por la posición estadística 73.03.49, si se trata de la mercancía 2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.